

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**DEMANDANTE:** MARIA ADELAIDA LEON

**DEMANDADO:** JOSE ABELINO LEON

**RAD: VERBAL SUMARIO - 11001400303320210113000**

**MAYRA ALEJANDRA MOSCOSO BARRERA**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 17 de junio de 2022 por medio se requiere por última vez a las partes para que, en el término de diez (10) días, eleven la solicitud de suspensión cumpliendo los requisitos del artículo 161 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. Se suscribió acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación entre la señora MARÍA ADELAIDA LEÓN y el señor JOSE ABELINO LEON el día 04 de mayo de 2022.
2. Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2022 se solicitó al juzgado suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 161, numeral 2 del Código General del Proceso el cual indica (negrilla y resaltado fuera de texto original):

***“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”***

3. El Juzgado requiere una manifestación adicional de la voluntad de la parte demandada para la suspensión del proceso, lo anterior sin tener en cuenta que el acuerdo conciliatorio tiene como naturaleza la **manifestación de la voluntad de las partes de común acuerdo**, conforme lo normado en la ley 640 de 2001.

4. Bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, dentro del radicado 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747) de fecha 24 de noviembre de 2014 (negrilla y resaltado fuera de texto original):

*“A pesar de que la autonomía de la voluntad privada suele materializarse en el derecho civil y, específicamente, en el contractual, lo cierto es que este principio rige en todas las actividades humanas donde estén en juego la transacción de bienes o derechos, ya sea de contenido económico o no, por lo tanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje, tienen como base para su desarrollo el ejercicio de la autonomía de la voluntad.*

**Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada. El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta.** Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó. **En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.** Ahora bien, la capacidad que tiene la autonomía de la voluntad para producir efectos jurídicos bajo las condiciones y alcances que los particulares definan es perfectamente posible en un contexto privado o comercial, en el que están en juego únicamente intereses particulares de carácter económico o personal, y que no tienen incidencia directa en el devenir de la sociedad.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio es evidencia del pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad con fuerza de decisión judicial, mal hace el Juzgado en solicitar otra manifestación de las partes, cuando expresamente se encuentra pactada en el acuerdo allegado al Juzgado.

### **PETICIÓN**

Por lo explicado, solicito al Señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 17 de junio de 2022, y en su lugar disponga suspender el proceso teniendo en cuenta la manifestación de los sujetos procesales en el acuerdo conciliatorio de fecha 04 de mayo de 2022, ante el Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación

De sus amables consideraciones,



**MAYRA ALEJANDRA MOSCOSO BARRERA**

C.C. No. 1.010.239.439 de Bogotá

T.P. No. 369.560 del C. S de la J.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDANTE: MARIA ADELAIDA LEON DEMANDADO: JOSE ABELINO LEON RAD: VERBAL SUMARIO - 11001400303320210113000

Alejandra Moscoso <alejandramoscosobarrera@gmail.com>

Miércoles 22/06/2022 2:50 PM

Para:

- Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**MAYRA ALEJANDRA MOSCOSO BARRERA**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022 por medio se requiere por última vez a las partes para que, en el término de diez (10) días, eleven la solicitud de suspensión cumpliendo los requisitos del artículo 161 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. Se suscribió acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación entre la señora MARÍA ADELAIDA LEÓN y el señor JOSÉ ABELINO LEÓN el día 04 de mayo de 2022.

2. Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2022 se solicitó al juzgado suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 161, numeral 2 del Código General del Proceso el cual indica (negrilla y resaltado fuera de texto original):

***“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”***

3. El Juzgado requiere una manifestación adicional de la voluntad de la parte demandada para la suspensión del proceso, lo anterior sin tener en cuenta que el acuerdo conciliatorio tiene como naturaleza la **manifestación de la voluntad de las partes de común acuerdo**, conforme lo normado en la ley 640 de 2001.

4. Bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, dentro del radicado 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747) de fecha 24 de noviembre de 2014 (negrilla y resaltado fuera de texto original):

*“A pesar de que la autonomía de la voluntad privada suele materializarse en el derecho civil y, específicamente, en el contractual, lo cierto es que este principio rige en todas las actividades humanas donde estén en juego la transacción de bienes o derechos, ya sea de contenido económico o no, por lo tanto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje, tienen como base para su desarrollo el ejercicio de la autonomía de la voluntad. **Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las***

partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada. El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó. **En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.** Ahora bien, la capacidad que tiene la autonomía de la voluntad para producir efectos jurídicos bajo las condiciones y alcances que los particulares definan es perfectamente posible en un contexto privado o comercial, en el que están en juego únicamente intereses particulares de carácter económico o personal, y que no tienen incidencia directa en el devenir de la sociedad.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio es evidencia del pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad con fuerza de decisión judicial, mal hace el Juzgado en solicitar otra manifestación de las partes, cuando expresamente se encuentra pactada en el acuerdo allegado al Juzgado.

## PETICIÓN

Por lo explicado, solicito al Señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 17 de junio de 2022, y en su lugar disponga suspender el proceso teniendo en cuenta la manifestación de los sujetos procesales en el acuerdo conciliatorio de fecha 04 de mayo de 2022, ante el Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación

De sus amables consideraciones,

Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF